

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **110013105 024 2017 00131 01**
Demandante: **ORLANDO SUAREZ PLATA**
Demandado: **RTA TAXIS S.A.S.**
Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, **ORLANDO SUAREZ PLATA** demandante, y demandada, **RTA TAXIS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el mayo 10 de 2022 por el **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) declaró la existencia de un contrato de trabajo vigente del 16 de agosto de 2012 al 02 de marzo de 2016, labor en la que, desempeñando el cargo de mecánico automotriz, devengaba la suma de \$5.550 por hora laborada; ii) condenó a RTA TAXIS S.A.S. por concepto de diferencias salariales, prestaciones sociales y vacaciones, así como indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y diferencia en aportes a seguridad social en pensión; iii) impuso condena en costas y

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

agencias en derecho a cargo de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2017, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, ORLANDO SUAREZ PLATA**, demandó a **RTA TAXIS S.A.S.**, solicitando se reconozca la existencia de una relación laboral, vigente desde el 2 de noviembre de 2011 hasta el 2 de marzo de 2016; que se condene a pagarle la diferencia del salario a que tiene derecho, al reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por no pago de intereses a las cesantías, aportes a seguridad social integral, sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, indemnización por terminación del contrato sin justa causa y sanción por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, indexación y costas y agencias en derecho.

El actor, **ORLANDO SUAREZ PLATA**, afirmó que, para desempeñar el cargo de “Mecánico Automotriz”, el 2 de noviembre de 2011 inició a laborar para RTA PUNTO TAXI SAS, desempeñando sus funciones de conformidad con las órdenes de trabajo generadas por la sociedad demandada; persona jurídica que, del 2 de noviembre de 2011 al 15 de agosto de 2012, no lo no afilió al sistema de seguridad social integral.

Que, el 16 de agosto de 2012, las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo a un año; el salario pactado correspondía , conforme la tabla de valores y de tiempo “Temporario” a un valor mensual variable determinado por unidad de tiempo –hora- del trabajo realizado; fijándose el valor de la hora temporario en la suma de \$5.550; que la demandada reconoció al actor por trabajos externos realizados, el 50% del valor cobrado al cliente y el 100% de cambio de aceite en suma de \$3.000.

Afirma que la demandada le realizó varios llamados de atención, y dejó de asignarle trabajo, a los que respondió como descargos que se fundaron apoyados en las diferentes solicitudes y reclamaciones sobre su salario.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

Que, el 9 de noviembre de 2015, estando en las instalaciones de la demandada, realizando labores propias del cargo, al agacharse, sintió un fuerte dolor en la espalda, lo que lo llevó a informar al día siguiente a su jefe inmediato e irse a la clínica Palermo por el fuerte dolor, accidente de trabajo que no fue reportado por la demandada y, pese a que le otorgaron incapacidad desde el 10/11/2015 al 12/11/2015, la demandada no se la canceló.

Que, el 2 de marzo de 2016, RTA TAXI SAS dio por terminada la relación laboral, aduciendo justa causa.

CONTESTACIÓN

RTA TAXIS S.A.S. oportunamente contestó la reforma de la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “*i) cobro de lo no debido; ii) buena fe; iii) prescripción.*”.

Manifestó que, como remuneración se pactó un salario mensual variable, determinado por unidad de tiempo según una tabla de valores y tiempo, pagadero quincenalmente según informe de horas laboradas y trabajos realizados, valor no inferior al SMLMV, sin que haya lugar al reconocimiento de diferencias salariales por ningún periodo, ya que los pagos se realizaron según lo pactado y efectivamente laborado por el demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada mayo 10 de 2022, decidió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ORLANDO SUÁREZ PLATA** y **RTA.TAXIS. S.A.S**, existió un contrato de trabajo a término fijo, vigente entre 16 de agosto 2012 y el 2 de marzo 2016, en virtud del cual desempeñó como último cargo el de mecánico automotriz, devengando como último salario la suma de \$5.550 pesos, por hora laborada de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente prodigo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **RTA.TAXIS. S.A.S**, a pagar a favor del demandante el señor **ORLANDO SUÁREZ PLATA**, las sumas de dinero que por los siguientes conceptos se relacionan:

- \$16.584.071 pesos, por concepto de diferencias salariales desde el 9 de marzo de 2014 hasta el 12 de marzo de 2016.
- \$1.515.313 pesos, por concepto de diferencia en el auxilio de cesantías por el tiempo laborado y no prescrito.
- \$181.862 pesos, por concepto de diferencia en los intereses a las cesantías por el tiempo servido y no prescrito, suma que deberá ser pagada al doble con ocasión a la sanción contemplada en la mencionada ley 52 de 1975.
- \$2.731.842 pesos, por concepto de diferencias en las primas de servicios por el tiempo servido y no prescrito.
- \$757.000 pesos, por concepto diferencias en las vacaciones por el tiempo laborado y no prescrito.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **RTA. TAXIS. S.A.S**, a reconocer y pagar al demandante **ORLANDO SUÁREZ PLATA**, las diferencias que resulten en los aportes a la pensión durante el período y conforme a los valores relacionados en la parte motiva del presente proveído, sumas que deberán ser consignadas al fondo de pensiones que se encuentre vinculado el demandante, al que aquel indique o en su defecto a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, junto con los intereses moratorios que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, conforme con lo expuesto en la parte emotiva.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada **RTA.TAXIS. S.A.S**, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ORLANDO SUÁREZ PLATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, los hechos sustento de la excepción de prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada a favor del demandante, por secretaria líquídense, incluyendo la suma de \$2.000.000 de pesos, con valor en que se estiman las agencias en derecho.”

IMPUGNACIÓN

Argumentando una indebida valoración probatoria, el demandante **ORLANDO SUAREZ PLATA** impugnó la decisión de primera instancia en lo relativo a la sanción moratoria y la indemnización por falta de pago establecido en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, en atención a que se condenó

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

por concepto de diferencias causadas entre el salario pagado y el realmente devengado, con lo cual acredita una mala fe por parte de la demandada, desconociéndole incluso derechos laborales al demandante, en tanto que, realizó ciertos pagos para burlar el pago de intereses, siendo una mala práctica por parte del empleador, en caso de no condenarla, subsidiariamente solicita la indexación.

Por su parte, la demandada **RTA TAXI S.A.S.**, alegando igualmente indebida valoración probatoria, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, junto con la contestación de la demanda se aportó templatario, donde consta tabla de valores y tiempo; junto con las liquidaciones y relaciones de trabajo realizado, con lo que se acredita que no le asiste derecho al pago de la re-liquidación que pretende el demandante.

Por otro lado, solicita se revoque la condena impuesta por concepto de pago de diferencia en aportes a seguridad social en pensiones, no se tiene una reclamación ni cobro por parte de la AFP donde se encuentre afiliado el demandante, sin que exista la diferencia expresada por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., ésta Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Es procedente la condena impuesta por concepto de diferencias salariales, prestaciones sociales y vacaciones, en virtud del trabajo realizado por el demandante y lo realmente cancelado a su favor, conforme templatario, el cual constata la tabla de valores y tiempo?

1.2. – ¿Se demostró la mala fe por parte de la demandada RTA TAXI S.A.S. a fin de absolverlo de la sanción moratoria de que trata el Art.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

65 del CST y la indemnización por no pago de prestaciones que establece el art. 90 de la Ley 50 de 1990?

1.3. - ¿Es procedente ordenar el pago de las diferencias que resulten en aportes a pensión?

2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

2.1.- HECHOS PROBADOS

No fue objeto de discusión que, el demandante ORLANDO SUÁREZ PLATA estuvo vinculado laboralmente a la demandada RTA TAXI S.A.S. mediante un contrato de trabajo a término fijo de duración de un año, vigente desde el 16 de agosto de 2012 al 2 de marzo de 2016, desempeñando el cargo de de “mecánico automotriz”, devengando como último salario, la suma de \$5.550 por hora laborada.

Igualmente, no fue objeto de inconformidad por ninguna de las partes que, las prestaciones causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2014 se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, a excepción del auxilio de cesantías y los aportes a seguridad social en pensión, los cuales no se encuentran afectados por el término trienal.

2.2. – SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST.

El artículo 65 del CST dispone que sí *a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En sentencia CSL SL6621-2017, entre otras, se recordó que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad consideró el máximo Tribunal que *«la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016)».

Ahora, vale la pena traer a colación la sentencia SL2805 de 2020¹ que adoctrinó que, **la presentación oportuna (entiéndase dentro de los**

¹ “Así las cosas, sin que resulten necesarias más consideraciones, se revocará parcialmente la decisión de primer grado y, en su lugar, se impondrá la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Específicamente, como el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal para el año 2010, esto es, \$609.350, según lo determinó el Tribunal y no se desvirtuó en casación, además de que **la demanda fue presentada después de los 24 meses de terminada la relación laboral – 24 de octubre de 2013 (fol. 15) – solo se deben intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales**, los que se causan a partir del día siguiente a la fecha en que terminó la relación laboral, esto es, 1 de diciembre de 2010.

Así lo ha establecido esta Sala de la Corte al fijar la interpretación correcta de la referida norma, en los siguientes términos:

Esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385, fijó su criterio sobre la sanción prevista por la norma pretranscrita, en los siguientes términos:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.” (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, en reciente jurisprudencia SL1650 de 2023, reiterada en la SL2338 de 2023, en la que adoctrinó el máximo órgano de cierre: “Si la demanda no es radicada antes de los dos años siguientes a la terminación del vínculo, como sucedió en el presente asunto, pues fue presentada el 22 de noviembre de 2016, **la sanción moratoria se calculará únicamente con los intereses certificados por la Superintendencia Financiera.**”

2.3 - SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS NÚM. 3 ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto).

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos. (CSJ SL10632-2014).

En igual sentido pueden verse las sentencias CSJ SL2966-2018 y CSJ SL-2140-2019, para solo mencionar estas dos.”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

En punto a la indemnización por no consignación de cesantías, prevista en el Núm. 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ante el incumplimiento de trasladar el pago de la prestación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, dentro del plazo legal – 14 de febrero del año siguiente, causándose por un día de salario por cada día de retardo en su consignación, se impone y se liquida hasta la fecha de terminación del contrato.

No obstante, como quiera que la imposición de la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio es eminentemente sancionatoria, su aplicación no es automática, sino que se genera cuando el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin, debe analizarse la conducta del empleador para determinar si existen circunstancias que lo eximan de su pago.

En el caso en cuestión, resulta oportuno traer a colación la sentencia CSJ SL3936-2018, en donde la Corte reflexionó *«Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta»*.

3.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, **RTA TAXIS S.A.S.**, en relación a la no procedencia del pago por concepto de diferencia en la cancelación del salario, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

Sea del caso precisar que, las partes pactaron en la cláusula quinta del contrato de trabajo² que, por la prestación del servicio del demandante, devengaría un salario mensual variable que será determinado por unidad de tiempo, conforme la tabla de valores y de tiempo “Temporario”, sin que la

² Folio 338 Archivo 02 del expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

remuneración nunca pueda ser inferior al SMLMV, se pactó igualmente que, dentro de ese pago, se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos.

Obra en el plenario reporte de horas trabajadas por el señor **ORLANDO SUAREZ PLATA** para los periodos que a continuación se relacionan, y que se lograron acreditar en el plenario, teniendo en cuenta que no fue objeto de discusión que le cancelaban al demandante la suma de \$3.430 pesos la hora, pese a haberse acordado la suma de \$5.550, de conformidad con el “templario” aportado al plenario:

PERIODO	HORAS LABORADAS	VALOR POR HORAS LABORADAS	VALOR CANCELADO AL DTE	DIFERENCIA SALARIAL
15 a 30 marzo 2014	231	\$ 1.282.050	\$ 824.401	\$ 457.649
10 A 15 abril 2014	175	\$ 971.250	\$ 939.100	\$ 32.150
15 a 30 abril 2014	245	\$ 1.359.750	\$ 964.688	\$ 395.062
15 a 30 junio 2014	127	\$ 704.850	\$ 491.057	\$ 213.793
01 a 15 julio 2014	259	\$ 1.437.450	\$ 1.003.618	\$ 433.832
15 a 30 julio 2014	263	\$ 1.459.650	\$ 939.100	\$ 520.550
01 al 15 agosto 2014	223,5	\$ 1.240.425	\$ 806.479	\$ 433.946
15 al 30 agosto 2014	230	\$ 1.276.500	\$ 935.516	\$ 340.984
15 al 30 septiembre 2014	205	\$ 1.137.750	\$ 838.737	\$ 299.013
01 al 15 octubre 2014	236	\$ 1.309.800	\$ 928.346	\$ 381.454
15 al 30 octubre 2014	272	\$ 1.509.600	\$ 1.025.125	\$ 484.475
01 al 15 noviembre 2014	269	\$ 1.492.950	-	
15 al 30 noviembre 2014	247	\$ 1.370.850	-	
01 al 15 diciembre 2014	74	\$ 410.700	\$ 293.918	\$ 116.782
15 al 30 diciembre 2014	250,5	\$ 1.390.275	\$ 426.538	\$ 963.737
15 al 30 agosto 2015	278,5	\$ 1.545.675	\$ 902.502	\$ 643.173
01 al 15 octubre 2015	311	\$ 1.726.050	\$ 984.548	\$ 741.502
15 al 30 octubre 2015	207,5	\$ 1.151.625	-	
01 al 15 noviembre 2015	176	\$ 976.800	\$ 665.832	\$ 310.968
15 al 30 noviembre 2015	225	\$ 1.248.750	\$ 574.320	\$ 674.430
01 al 15 diciembre 2015	238	\$ 1.320.900	-	
15 al 30 diciembre 2015	155	\$ 860.250	\$ 725.833	\$ 134.417
01 al 15 enero 2016	121	\$ 671.550	\$ 555.660	\$ 115.890
16 al 31 enero 2016	154	\$ 854.700	\$ 539.039	\$ 315.661
16 al 29 febrero 2016		\$ 854.700	-	
TOTAL				\$ 8.009.468

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo acreditado dentro del plenario, se **MODIFICARÁ** el ordinal primero del numeral segundo de la sentencia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR a RTA PUNTO TAXI SAS** a pagar al demandante **ORLANDO SUAREZ PLATA** la suma de \$8.009.468 por concepto de diferencias salariales desde el 09 de marzo de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

Consecuencia de lo anterior, se despacha sin éxito el alegato expuesto por el impugnante demandado, en tanto que se acreditó la existencia de una diferencia salarial a favor del demandante, corolario, procede a confirmar el numeral tercero de la decisión de primer grado, a fin de que la entidad de seguridad social en que se encuentre afiliado el señor **ORLANDO SUAREZ PLATA**, emita cálculo actuarial junto con los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, a fin de cancelar los aportes al sistema de seguridad social en pensión de las diferencias salariales que se detallaron anteriormente.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inconformidad planteada por la parte demandante, en cuanto se acreditó la mala fe de **RTA PUNTO TAXI SAS**, al haber desconocido lo verdaderamente devengado por el actor afectando los derechos laborales, en tanto que, realizó ciertos pagos para burlar el pago de intereses, siendo una mala práctica por parte del empleador.

De conformidad con la reciente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia SL2732-2023, se ha adoctrinado que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral.

Y es que acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

Por consiguiente, en tanto que, conforme el documento denominado “templario”, la demandada tenía pleno conocimiento con precisión cuantas horas laboraba el actor, así como el valor pactado, pese a ello, actuando de mala fe, canceló una suma inferior, conducta ostensiblemente constitutiva de mala fe, erró el juez de instancia al considerar que el haz probatorio era suficiente para demostrar que la parte demandada actuó desprovista de mala fe la re liquidación de las prestaciones sociales en el presente asunto a que tenía derecho el señor ORLANDO SUAREZ PLATA, y por consiguiente, autoriza a imponer condena por concepto de sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.

Bajo los anteriores supuestos, y contrario a lo afirmado por el a-quo, para esta Colegiatura se encuentra acreditada la mala fe por parte de la empresa accionada, de lo que trae una conducta revestida de mala fe, concluyendo que la empresa empleadora no siguió los parámetros establecidos en el Núm. 2 del Art. 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del Art. 65 del CST, trayendo como consecuencia la imposición de la sanción moratoria.

Consecuencia de lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el ORDINAL CUATRO de la sentencia de primera instancia, a fin de **condenar** a RTA PUNTO TAXI SAS a pagar al señor ORLANDO SUAREZ PLARA la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST.

En ese orden de ideas, como quiera que se acreditó que la relación laboral finalizó el **02 de marzo de 2016**, y la presente demanda fue radicada el **09 de marzo de 2017**, conforme el acta individual de reparto, esto es, previo a haber transcurridos 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses desde la finalización del vínculo, es procedente condenar a RTA PUNTO TAXI SAS al pago de un día de salario por cada día de retardo, ordenando el pago de intereses moratorios a partir del mes 25, y hasta que el pago se haga efectivo, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002.

En otro giro, respecto de la **Sanción por no consignación de cesantías**, si

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

bien se acreditó mala fe de la demandada, lo cierto es que no fue objeto de discusión que al demandante le fueron consignadas de manera anualizadas las cesantías, pero de manera parcial, esto es, no fueron consignadas con el verdadero salario devengado por el actor.

En consecuencia, al no haber sido consignadas a satisfacción el auxilio de cesantías, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el ORDINAL CUATRO de la sentencia de primera instancia, a fin de **condenar** la sanción por no consignación de cesantías correspondientes al año 2014, liquidadas a partir del 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que se declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción, las acreencias laborales causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2014.

Se advierte que, respecto del auxilio de cesantías proporcionales causadas entre el 1 de enero al 02 de marzo de 2016, no hay lugar a la referida sanción por cuanto la obligación que se origina por la terminación del contrato no es la de consignar las cesantías en un fondo sino de entregarlas al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios.

Finalmente, y dada las resultas del proceso, al ser incompatible, la Sala se releva del estudio de la indexación.

4. – COSTAS

Dadas las resultas del proceso, la Sala se releva de condenar en esta instancia costas y agencias en derecho.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el ORDINAL CUATRO de la sentencia de primera instancia, a fin de **CONDENAR** a **RTA PUNTO TAXI SAS** a pagar al señor **ORLANDO SUAREZ PLATA** la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, a un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta un SMLMV para cada anualidad, hasta por 24 meses, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses desde la finalización del vínculo, ordenando el pago de intereses moratorios a partir del mes 25, y hasta que el pago se haga efectivo, en los términos previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002.

SEGUNDO. – REVOCAR PARCIALMENTE el ORDINAL CUATRO de la sentencia de primera instancia, a fin de **CONDENAR** a **RTA TAXI SAS** a pagar a favor del señor **ORLANDO SUAREZ PLATA**, la sanción por no consignación de cesantías de que trata el Núm. 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, correspondientes al año 2014, liquidadas a partir del 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que se declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción, las acreencias laborales causadas con anterioridad al 9 de marzo de 2014, con base en un SMLMV.

TERCERO. – MODIFICAR el ordinal primero del numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** a **RTA PUNTO TAXI SAS** a pagar al demandante **ORLANDO SUAREZ PLATA** la suma de \$8.009.468 por concepto de diferencias salariales desde el 09 de marzo de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

CUARTO. – CONFIRMAR lo restante de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

QUINTO. – ABSTENERSE de condenar costas procesales en esta instancia.

SEXTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante ORLANDO SUAREZ PLATA
Demandada: RTA TAXIS S.A.S.
Radicado: 1100131050 24 2017 00131 01

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada por Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrado

[11001310502420170013101](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310502420170013101)